

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS  
AMBIENTALES.**

---

Santiago, 04 de enero de 2019.

**M E N S A J E N° xxx-xxx/**

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

Honorable Senado

En uso de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que busca sancionar penalmente las conductas que atentan gravemente contra el medio ambiente.

**I. ANTECEDENTES.**

La gestión ambiental se ha fortalecido en los últimos años mediante el desarrollo de diversos instrumentos y la creación de una nueva institucionalidad en la materia, formada por el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los Tribunales Ambientales.

Por otra parte, cabe destacar que las atribuciones fiscalizadoras que se encontraban dispersas en diversos organismos sectoriales, fueron entregadas de forma exclusiva a la Superintendencia del Medio Ambiente, encargada de sancionar las infracciones a los instrumentos de gestión ambiental.

En materia de sanción de conductas que afecten el medio ambiente, nuestro ordenamiento jurídico optó por castigarlas administrativamente, sin contemplar una legislación especial en materia de delitos ambientales, no obstante la existencia de algunos tipos penales específicos. Entre ellos, podemos destacar el artículo 44 de la Ley 20.920 sobre Responsabilidad Extendida del Productor; los artículos 45

y 47 de Ley de Seguridad Nuclear; los artículos 30 y 31 de la Ley N° 19.473, de Caza; los artículos 135, 135 bis, 136 y 136 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura; los artículos 38 y 38 Bis de la Ley N° 17.288 Sobre Monumentos Nacionales; y, la Ley 20.879 que sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos. Además de diversos tipos diseminados dentro del código penal.

La ausencia de una legislación más específica sobre la materia, ha impedido perseguir penalmente conductas que generan menoscabos significativos a nuestros ecosistemas, quedando impunes desde el punto de vista penal. Lo anterior, manifiesta la importancia de contar con una solución eficaz que establezca un instrumento disuasivo de conductas graves contra el medio ambiente.

La mayoría de la doctrina está conteste en sancionar, no solo las conductas dolosas, sino también las culposas. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con normas como las previstas en el derecho comparado, que castiguen la afectación grave del medio ambiente producto de un actuar negligente o imprudente.

En virtud de lo anterior, se hace necesario la creación de una ley especial de delitos ambientales, que complemente nuestra normativa y permita castigar conductas especialmente graves que no implican necesariamente una infracción administrativa.

A mayor abundamiento, en su Evaluación del Desempeño Ambiental sobre Chile, del año 2016, la OCDE señaló que nuestro país "...debería materializar su intención de imponer una responsabilidad penal a varias categorías de delitos ambientales graves y establecer diferencias claras entre las infracciones posibles de sanciones administrativas y aquellas punibles mediante sanciones penales".

Nuestra Carta Fundamental garantiza en el artículo 19 N° 8 "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación". Además, señala que "es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza". Finalmente, expresa "que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."

Es en este contexto, que el Gobierno ha considerado necesario concretar el mandato constitucional señalado, mediante la presentación de un proyecto de ley que permita sancionar penalmente determinadas conductas que atentan gravemente contra el medio ambiente.

Para la elaboración del presente proyecto de ley, se han analizado y considerado distintas mociones parlamentarias, entre las cuales destacan los boletines N° 2177-12, 6048-07, 11397-07, 12085-07, 12086-07, 5654-12, 8920-07, 9367-12, 11482-07, 12121-12, de los Honorables Diputados y ex Diputados Bustos Ramírez, Juan; Elgueta Barrientos, Sergio; Encina Moriamez, Francisco; Luksic Sandoval, Zarko ; Mora Longa, Waldo; Ojeda Uribe, Sergio; Pérez Arriagada, José; Pérez Lobos, Aníbal; Rincón González, Ricardo; Sánchez Grunert, Leopoldo; Enríquez-Ominami Gumucio, Marco; Escobar Rufatt, Alvaro; Farías Ponce, Ramón; Girardi Briere, Guido; Jaramillo Becker, Enrique; Jiménez Fuentes, Tucapel; Berger Fett, Bernardo; García García, René Manuel; Monckeberg Bruner, Cristián; Núñez Urrutia, Paulina; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Lahsen, Leopoldo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Santana Tirachini, Alejandro; Verdugo Soto, Germán; Castro Bascuñán, José Miguel; Celis Araya, Ricardo; Cruz-Coke Carvallo, Luciano; Eguiguren Correa, Francisco; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; González Torres, Rodrigo; Longton Herrera, Andrés; Luck Urban, Karin; Sabat Fernández, Marcela; Torrealba Alvarado, Sebastián; Celis Montt, Andrés; Girardi Lavín,

Cristina ; González Gatica, Félix; González Torres, Rodrigo; Ibáñez Cotroneo, Diego; Núñez Arancibia, Daniel; Pérez Olea, Joanna; Saavedra Chandía, Gastón; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; y los Honorables Senadores y ex Senadores, Ávila Contreras, Nelson; Girardi Lavín, Guido; Navarro Brain, Alejandro; Ominami Pascual, Carlos; Allende Bussi, Isabel; De Urresti Longton, Alfonso; Horvath Kiss, Antonio; Walker Prieto, Patricio; Ossandón Irarrázabal, Manuel José; Quinteros Lara, Rabindranath; Aravena Acuña, Carmen Gloria; Chahuán Chahuán, Francisco; Elizalde Soto, Álvaro; Sandoval Plaza, David. Dichas mociones presentadas al Honorable Congreso Nacional, con una loable preocupación acerca del cuidado y protección del medio ambiente, han servido de base para la redacción del presente proyecto de ley.

## **II. FUNDAMENTOS DEL MENSAJE.**

Hoy queda de manifiesto que la actual legislación penal es insuficiente para sancionar las conductas que afectan gravemente a nuestro medio ambiente. Debemos fortalecer las medidas disuasivas y preventivas para evitar el daño ambiental.

Como Gobierno, compartimos la necesidad de legislar sobre la materia. Por esto presentamos este proyecto para la tipificación de delitos ambientales, el que recoge el contenido de las mociones referidas anteriormente y que además ha sido enriquecido con los comentarios del Ministerio Público, de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) y de destacados juristas en el ámbito penal y ambiental, como Jean Pierre Matus, Pablo Ortiz, María Cecilia Ramírez, Tomás Darricades, Jorge Femenías y Marcelo Castillo, entre otros.

## **III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.**

El proyecto propone establecer una ley especial de delitos ambientales que tendrá por objeto:

- Sancionar las principales hipótesis de daño ambiental.
- Potenciar el rol de la Superintendencia del Medio Ambiente en la persecución de determinados delitos, tomando en consideración que es el órgano especialista en la materia.
- Incorporar los delitos ambientales en la Ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de modo de incentivar la prevención de los delitos ambientales, mediante la elaboración de modelos de prevención.

#### **IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

Teniendo presente lo señalado de forma precedente, los contenidos del presente proyecto de ley son los siguientes:

##### **1. Daño ambiental.**

Si bien nuestra legislación regula la reparación del daño ambiental como tema fundamental, este proyecto viene a fortalecer la necesaria prevención de situaciones que afectan de forma grave al medio ambiente.

La función preventiva del proyecto se manifiesta de dos formas, por un lado busca la prevención general, al disuadir al conjunto de la sociedad a abstenerse de ejecutar conductas que afecten gravemente al medio ambiente, para ello se incluyeron estos delitos dentro de la ley 20.393, incentivando a que las empresas incorporen en su gestión modelos de prevención de delitos ambientales (*compliance*). Pero el proyecto también busca la prevención especial, al establecer penas corporales para determinados delitos, con el objeto de incentivar que quien haya cometido un delito ambiental, no vuelva a reincidir en el futuro.

El proyecto propone sancionar penalmente a quienes ocasionen un daño ambiental, entendido como pérdida, disminución,

detrimento o menoscabo significativo inferido a componentes relevantes del medio ambiente.

Adicionalmente, para determinar la existencia del daño ambiental, se establecen criterios que precisan cuándo se entiende que el mismo será considerado como significativo.

En caso que el daño se produzca en un área protegida, cualquiera sea su tipo, la pena será superior.

El proyecto establece como requisito para poder ejercer la acción penal por daño ambiental, (artículos 2° y 4°) que se haya establecido la existencia de daño por sentencia definitiva del Tribunal Ambiental. Lo anterior permitirá que un tribunal especializado sea el que determine previamente si el menoscabo cumple o no con los criterios de significancia establecidos en la ley.

En la misma línea, sólo se podrá iniciar la acción penal por querrela formulada por el Superintendente del Medio Ambiente, quien deberá interponerla una vez que se haya determinado la existencia del daño ambiental. Esta excepción al artículo 166 del CPP tiene por objeto que quien entable la acción tenga las capacidades y la experticia técnica para presentar una querrela de gran complejidad.

## **2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

Reconociendo que muchas de las conductas contenidas en la propuesta son realizadas al amparo de una persona jurídica, se propone incorporarlas a la ley especial que regula dicha responsabilidad, ley N° 20.393, con el objeto que sean las mismas empresas quienes incorporen en sus modelos de prevención de delitos, las actividades o procesos en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de delitos ambientales.

### **3. Fortalecimiento de la institucionalidad ambiental.**

Actualmente, el órgano especializado en materia de fiscalización ambiental es la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin embargo, en muchos casos carece de las facultades necesarias para investigar, perseguir y sancionar adecuadamente determinados incumplimientos normativos. Por esto, se le dotará de atribuciones para entablar las acciones de daño ambiental y contará con la exclusividad de la acción penal en los delitos contemplados en esta ley.

- **Información falsa:** uno de los problemas para la fiscalización de la SMA, es la entrega, a sabiendas, de información falsa sobre el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación. Por ello, se propone una sanción penal y se le entrega a la SMA la facultad de iniciar el procedimiento penal.

- **Impedir la fiscalización:** se propone sancionar como delito el impedir de manera injustificada la fiscalización de la SMA, dado que favorece la posibilidad de ocultación o alteración de evidencia clave para la investigación, procedimiento que será iniciado por querrela o denuncia interpuesta por la SMA.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

#### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto sancionar penalmente las conductas que atentan gravemente contra el medio ambiente.

**Artículo 2°.** El que dolosamente causare una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo en las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, continental o marítimo, el aire, la flora o la fauna, será sancionado con presidio menor en su grado

mínimo a medio y multa de 301 a 500 unidades tributarias mensuales.

Si los hechos previstos en este artículo fueren perpetrados con imprudencia, la pena será de multa de 100 a 300 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 3°.** Para los efectos de esta ley, se entenderá que la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo a las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, continental o marítimo, el aire, la flora o la fauna, es significativa si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1° cuando afectare las propiedades básicas del medio ambiente en términos de imposibilitar la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo y en un ámbito espacial de relevancia;

2° fuere irreparable o difícilmente reparable; o,

3° cuando afectare en forma grave y sustancial a especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico.

**Artículo. 4°.** Si el tipo previsto en el artículo 2° afectare en forma grave y sustancial el objeto de protección de una reserva de región virgen, un parque nacional, y un parque marino, , será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 701 a 900 unidades tributarias mensuales. Si el tipo fuere perpetrado imprudentemente, la pena será de multa de 501 a 700 unidades tributarias mensuales.

**Artículo. 5°.** Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 300 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas, presentare información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.

Las investigaciones de los hechos señalados precedentemente, sólo se podrán iniciar por denuncia o querrela formulada por el Superintendente del Medio Ambiente.

**Artículo. 6°.** El que impidiere sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de multa de 100 a 300 unidades tributarias mensuales.

Las investigaciones de los hechos señalados precedentemente, sólo se podrán iniciar por denuncia o querrela formulada por el Superintendente del Medio Ambiente.

**Artículo. 7°** Será circunstancia agravante para los efectos de esta ley, que la perpetración del hecho provocare la muerte de una o más personas.

**Artículo. 8°** Para efectos de los delitos contemplados en esta ley, la suspensión condicional de procedimiento contemplada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de condiciones consistentes en la adopción de medidas de reparación de los componentes del medio ambiente dañado, deberá contar con informe previo favorable de la Superintendencia de Medio Ambiente.

**Artículo. 9°** Las investigaciones de los hechos señalados en los artículos 2° y 4°, sólo se podrán iniciar por querrela formulada por el Superintendente del Medio Ambiente, el que deberá interponerla una vez que la existencia del daño ambiental haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal Ambiental correspondiente, sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querrela. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal.

El Superintendente del Medio Ambiente deberá emitir una decisión fundada en caso que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el inciso primero, decidiere no interponer querrela. La interposición de la querrela o la decisión de no formularla, deberá tener lugar a más tardar en el plazo de tres meses, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Ambiental correspondiente.

**Artículo. 10°** Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, la expresión "artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11 del Código Penal" por la frase "artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11 del Código Penal y los artículos 2, 4 y 6 contemplados en la Ley que establece los Delitos Ambientales".

**Artículo. 11°** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 29, el término "treinta" por "cuarenta".

2) Intercálese, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: "El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente."

3) Incorpórase, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (","), la siguiente frase: "la que deberá pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente."

**Artículo. 12°** Reemplázase en el inciso primero del artículo 54 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "por intermedio del Consejo de Defensa del Estado" por la frase "por intermedio de la Superintendencia del Medio Ambiente".

**Artículo. 13°.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente:

a) Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final, nuevo:

"Así mismo, la Superintendencia del Medio Ambiente, tendrá la facultad de recabar todos los antecedentes necesarios con el objeto de ejercer la acción de reparación del medio ambiente dañado del artículo 53 de la ley N° 19.300, y la acción penal establecida en la Ley de Delitos Ambientales".

b) Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

"La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales.

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales."

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**HERNAN LARRAIN FERNANDEZ**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos

**CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR**  
Ministra del Medio Ambiente